

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Operaciones con
Pagos en Efectivo:
no se exceda
y evite la sanción**

Actualizado a 30 de enero de 2014

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Ediciones Francis Lefebvre

MANUEL ARMIJO TORRES

Inspector de Hacienda del Estado

MARIANO FORTUNY ZAFORTEZA

Inspector de Hacienda del Estado

CLARA SOTELO TESIS

Inspectora de Hacienda del Estado

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 26,00 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-15911-27-2
Depósito legal: M-2950-2014
Impreso en España por Printing'94
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	Nº marginal
CAPÍTULO 1. RÉGIMEN JURÍDICO	
1. Normativa estatal.....	10
2. Derecho comparado europeo.....	30
3. Resumen de claves.....	70
CAPÍTULO 2. PRESUPUESTO DE HECHO DE LA PROHIBICIÓN Y SUJETOS OBLIGADOS	
A. Ámbito de la aplicación de la prohibición.....	105
1. Ámbito de aplicación objetivo.....	110
a. Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo.....	135
b. Concepto de pago a efectos de la limitación de pagos en efectivo.....	175
Operaciones de permuta.....	190
Operaciones que se pagan parcialmente por compensación.....	195
Contrato de cuenta corriente.....	200
2. Ámbito de aplicación subjetivo.....	260
a. Intervención de al menos una persona que participe en calidad de empresario o profesional.....	270
b. Concepto de empresario o profesional a efectos limitación pagos en efectivo.....	300
Código de comercio.....	310
Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	315
Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	320
Consideración de la actividad de arrendamiento.....	335
3. Ámbito de aplicación espacial.....	375
4. Ámbito de aplicación temporal.....	400
5. Concepto de efectivo.....	415
Sistemas electrónicos de pago.....	425
Títulos al portador.....	430
Concepto legal.....	440
6. Importe límite de la prohibición.....	450
a. Cuantía general de la prohibición.....	460
b. Cuantía para determinados no residentes.....	475
Requisitos para la aplicación del límite ampliado.....	485
Justificación de no tener domicilio fiscal en España.....	495

	Nº marginal
7. Pagos en efectivo excluidos de la prohibición: ingresos y pagos en entidades de crédito	515
Ámbito de aplicación	515
Finalidad de la prohibición	520
Concepto de entidad de crédito	525
B. Sujetos obligados	540
1. Pagos realizados por medio de intermediarios	555
2. Obligaciones de conservar los justificantes	580
C. Resumen de claves	590

CAPÍTULO 3. CUANTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. Problemas de cuantificación	645
2. Pago parcial en efectivo	660
3. Cautelas contra el fraccionamiento de operaciones y pagos	670
a. Operaciones a plazos	685
b. Operaciones independientes	705
Operaciones dependientes e independientes	710
Facturas recapitulativas	745
Facturación separada del servicio y los materiales	760
Facturación separada a la misma persona desde varios locales	780
4. Operaciones continuadas o de tracto sucesivo	790
5. Presupuestos y provisiones de fondos	815
Suplidos	830
Anticipos de la remuneración del profesional	835
6. Operaciones conjuntas entre varios sujetos	845
7. Inclusión o no de los Impuestos en la cuantificación	890
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	895
Impuesto sobre el Valor Añadido	900
8. Permutas y compensaciones	910
Intercambio por cosas del mismo valor	915
De valor distinto y pacto de pagar la diferencia con efectivo	917
9. Señales o arras	935
Arras de desistimiento	935
Arras confirmatorias	940
10. Comisiones	955
Comisión de compra en nombre propio	960
Comisión de compra por cuenta ajena	965
11. Resumen de claves	970

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Normativa aplicable	1010
2. Principios de la potestad sancionadora	1015
a. Principio de legalidad	1025
b. Principio de irretroactividad	1035

	Nº marginal
c. Principio de tipicidad.....	1045
d. Principio de responsabilidad.....	1055
Culpabilidad.....	1055
Ausencia de responsabilidad.....	1080
Responsabilidad solidaria.....	1095
e. Principio de proporcionalidad.....	1110
f. Principio de no concurrencia.....	1115
Concurrencia de penas y sanciones administrativas.....	1125
3. Elementos personales.....	1130
a. Sujetos infractores.....	1130
b. Concurrencia de sujetos infractores.....	1140
4. Infracciones y sanciones.....	1150
a. Tipo infractor.....	1150
b. Calificación de la infracción.....	1160
c. Base de la sanción.....	1165
d. Sanción.....	1180
e. Compatibilidad con otras sanciones.....	1200
Infracciones tributarias.....	1205
Principales conductas infractoras.....	1210
Infracciones por incumplimiento de la obligación de declaración de medios de pago previstos en la L 10/2010 art.34.....	1295
5. Extinción de infracciones y sanciones.....	1310
a. Extinción de la infracción.....	1315
Por prescripción.....	1320
Por fallecimiento del sujeto infractor.....	1330
b. Extinción sanción.....	1335
Pago.....	1340
Prescripción.....	1345
Fallecimiento.....	1350
6. Resumen de claves.....	1355
 CAPÍTULO 5. LA DENUNCIA Y SUS EFECTOS EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR	
1. Consideración de la denuncia.....	1405
2. Contenido de la denuncia.....	1410
3. Lugar de presentación de la denuncia.....	1415
4. Extensión de responsabilidad por denuncia.....	1420
5. Resumen de claves.....	1430
 CAPÍTULO 6. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
1. Competencia.....	1475
a. Competencia de las Dependencias Regionales de Inspección.....	1485
b. Competencia de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.....	1490

	Nº marginal
c. Otros órganos con competencia	1495
Dependencias Regionales de Inspección.....	1495
Dependencias Regionales de Gestión Tributaria.....	1500
Las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales	1505
Delegación Central de Grandes Contribuyentes	1510
2. Inicio del procedimiento	1530
a. Actuaciones previas al inicio.....	1535
Denuncia.....	1535
Requerimientos.....	1545
b. Órgano competente.....	1555
c. Forma de iniciación	1570
3. Instrucción.....	1590
a. Órgano competente.....	1595
b. Actuaciones de la instrucción	1600
Alegaciones	1605
Fase de prueba	1610
Formación del expediente	1620
Propuesta de resolución.....	1655
Trámite de audiencia.....	1660
4. Terminación.....	1665
a. Órgano competente.....	1670
b. Actuaciones complementarias	1680
c. Resolución	1685
Contenido	1690
Suspensión de la resolución.....	1695
Caducidad y archivo de las actuaciones.....	1710
d. Notificación.....	1720
5. Recursos.....	1740
a. Recurso de alzada.....	1745
b. Recurso contencioso-administrativo	1765
c. Recurso extraordinario de revisión.....	1775
Interposición.....	1775
Resolución	1785
6. Resumen de claves	1790

CAPÍTULO 7. RECAUDACIÓN DE SANCIONES

1. Período voluntario.....	1840
a. No interposición de recurso de alzada.....	1845
b. Interposición de recurso de alzada.....	1850
2. Período ejecutivo.....	1855
3. Aplazamiento o fraccionamiento.....	1865
4. Compensación.....	1880
5. Resumen de claves	1885

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
art.	artículo/s
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
Const	Constitución Española
DIFT	Departamento de Inspección Financiera y Tributaria
disp.adic.	Disposición adicional
disp.trans.	Disposición transitoria
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 1/1995)
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITP y AJD	Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVIMA	Instituto de la Vivienda de Madrid
L	Ley
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el valor Añadido (L 37/1992)
LJCA	de Jurisdicción contencioso-administrativa (L 29/1998)
LN	del Notariado (L 28-5-1862)
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L 30/1992)
NEO	Notificación Electrónica Obligatoria
OM	Orden Ministerial
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el valor añadido (RD 1624/1992)
RPEPS	Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993)
RSAN	Reglamento general del régimen sancionador tributario (RD 2063/2004)
SDFTE	Sin Domicilio Fiscal en Territorio Español
SELAE	Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado

-
- SEPBLAC** Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
- TS** Tribunal Supremo

Capítulo I. Régimen Jurídico

1. Normativa estatal	10	5
2. Derecho comparado europeo	30	
3. Resumen de claves.....	70	

I. Normativa estatal

La regulación básica de las limitaciones a los pagos en efectivo está recogida en la L 7/2012 art.7 de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones de prevención y lucha contra el fraude.

La utilización de efectivo es necesaria en cualquier economía y fundamental para las pequeñas transacciones. No obstante la utilización de efectivo para el pago de cuantías importantes no suele estar justificado. Por razones de **seguridad y comodidad** suele ser más apropiado utilizar otros medios de pago como transferencias, cheques, tarjetas de crédito o débito, etc. En estas transacciones de **elevado importe** se puede utilizar el efectivo no por motivos de eficiencia sino por resultar un medio de pago opaco y que no deja rastro. Por ello, la utilización de efectivo en transacciones de elevado importe es un mecanismo de sobra conocido tanto a nivel interno como internacional para el blanqueo de capitales y para evitar la **correcta tributación** de las rentas obtenidas en la imposición directa y del IVA devengado en la indirecta. En lo que atañe exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones tributarias la **principal ventaja** de cobrar en metálico las operaciones efectuadas radica en la falta de información que las autoridades fiscales reciben acerca de la existencia e importe de dichas operaciones. En algunos casos el interés del pago en metálico es compartido también por el adquirente del bien o servicio pues al obtener una «opacidad» fiscal en la operación evita tener que pagar el IVA, obtiene precios más baratos o incluso le permite emplear el dinero que ha obtenido de actividades u operaciones también ocultadas a la Administración fiscal.

Dada la relación existente entre la utilización de efectivo y fraude fiscal se han incorporado a la normativa española limitaciones a los pagos en efectivo en determinadas operaciones económicas. Se trata de una medida financiera y fiscal que pretende **dificultar el uso del efectivo** que persigue la opacidad tanto por motivos de blanqueo de capitales como de elusión fiscal.

En este sentido, la L 7/2012 art.7 de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones de prevención y lucha contra el fraude, ha establecido **limitaciones** a los pagos en efectivo. En concreto, dicha norma prescribe que no podrán pagarse en efectivo las operaciones de importe igual o superior a

10**15**

2.500 € (el límite es de 15.000 € cuando el pagador sea un particular no residente) cuando alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional. Esta limitación **no resulta aplicable** a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

Ligado a esta limitación se establece un régimen sancionador, fijándose las reglas básicas del **procedimiento sancionador** y de la competencia para su tramitación. En este sentido se establece que la **competencia** para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por los incumplimientos de las limitaciones a los pagos en efectivo corresponderá en todo el territorio español (incluido el País Vasco y Navarra) a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) (L 7/2012 art.7.Tres.2).

- 20** Respecto de la **aplicación temporal** de esta norma, la L 7/2012 disp.final quinta, referente a su entrada en vigor, establece que:

(...) el artículo 7 entrará en vigor a los veinte días de dicha publicación y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

Luego, esta prohibición resultará **aplicable** a los pagos en efectivo que se efectúen a partir del día 19-11-2012, aunque provengan de operaciones concertadas con anterioridad.

2. Derecho comparado europeo

En el derecho comparado europeo, en cuanto a la posibilidad de utilización de medios de pago en efectivo existen dos grandes bloques de países:

- los países que no establecen limitaciones ni condiciones a la utilización de efectivo y
- los que prohíben los pagos en efectivo en función del importe de la contraprestación y/o por el tipo de operación efectuada.

Además hay otro grupo de países que establecen obligaciones de información específicas relacionadas con la utilización de efectivo en las operaciones.

- 30** Hasta la fecha en la legislación española no existía ninguna limitación especial respecto a la utilización de efectivo como contraprestación de la adquisición de bienes o servicios.

En cuanto a la situación en el derecho comparado europeo, sobre la posibilidad de utilización de medios de pago en efectivo, se observa que existen **dos grandes bloques** de países:

1. Los países que no establecen limitaciones ni condiciones a la utilización de efectivo (por ejemplo, Suecia, Países Bajos, Irlanda entre otros)
2. Los países que prohíben los pagos en efectivo en función del importe de la contraprestación y/o por el tipo de operación efectuada (así por ejemplo, Francia, Italia, Bélgica y Portugal).

Además hay **otro grupo** de países que establecen obligaciones de información específicas relacionadas con la utilización de efectivo en las operaciones (por ejemplo, República Checa o Hungría).

A modo ilustrativo, se detallan a continuación los **aspectos básicos** de la regulación que sobre esta materia tienen algunos países de nuestro entorno, entre ellos: **35**

- a) Francia (nº 40)
- b) Italia (nº 50)
- c) Alemania (nº 55)
- d) Portugal (nº 60)
- e) Bélgica (nº 65)

a. Francia

El Código Monetario y Financiero francés prohíbe la realización de pagos en efectivo por encima de determinados importes, en función de la naturaleza del crédito y del domicilio del pagador. Los **límites** vigentes son los siguientes: **40**

1. Pagos efectuados por empresas:

- 3.000 € con carácter general.
- 1.500 € netos al mes tratándose de sueldos o salarios pagados a los empleados. Los anticipos a cuenta pueden pagarse en efectivo a petición del trabajador, pero el importe total de la remuneración no puede exceder del límite señalado.

2. Pagos efectuados por particulares:

a) Pagos a empresas

- 3.000 € si el pagador tiene su residencia fiscal en Francia,
- 15.000 € si el pagador justifica que no tiene su residencia fiscal en Francia.

b) Pagos a otros particulares: Los pagos en efectivo entre personas físicas que no actúan en el marco de una actividad económica no están sometidos a restricción cuantitativa.

Esta limitación **no afecta** a los pagos del Estado.

Además hay una **regulación específica** para determinados supuestos. Así, por ejemplo: **45**

Las entregas de cereales por los productores a las cooperativas sólo pueden pagarse mediante cheque o transferencia bancaria.

En las operaciones de compra de metales férricos y no férricos los pagos se efectuarán utilizando solamente los medios autorizados, nunca en efectivo, sin límite de importe.

Las infracciones **se sancionan** con multa cuyo importe se modula en función de la gravedad de la infracción, con el límite del 5% de las sumas pagadas en infracción. La multa se impone por mitades a ambos intervinientes, si bien cada uno de ellos es responsable solidario del pago total. Asimismo, se establece que **puede exigirse** la totalidad de la sanción aunque se desconozca a una de las personas o entidades que ha intervenido en la operación.

b. Italia

- 50** Se establece la prohibición de transferir por cualquier título y a cualquier persona dinero en efectivo o determinados títulos al portador en euros o en divisa extranjera cuando el **valor de la operación**, aunque fraccionada, fuese igual o superior a 5.000 €. Dicho importe fue rebajado a 1.000 € en diciembre de 2011.

Asimismo, se establece la obligación de **comunicar** al «Ministero dell'economia e delle finanze» la infracción de esta prohibición por quienes tengan conocimiento de ello.

En caso de pagos en efectivo incumpliendo la prohibición la **sanción** pueden ir del 1% hasta el 40% del importe pagado

c. Alemania

- 55** No existen prohibiciones expresas a la utilización de dinero en efectivo como medio de pago, ya sea plenamente o a partir de determinadas cantidades o según qué circunstancias.

No obstante hay una serie de **supuestos en que los que está restringido** el empleo de dinero en efectivo. Así, por ejemplo, la Ley de ejecución forzosa establece que, dentro de la regulación del procedimiento de subastas de bienes inmuebles, se deposite una fianza por el 10% del valor de mercado del inmueble, excluyéndose expresamente que la misma pueda depositarse en efectivo. La limitación se extiende también al pago de las adjudicaciones de los inmuebles.

Otro caso de restricciones al empleo de dinero en efectivo se presenta cuando se pretende realizar un ingreso en efectivo en una cuenta bancaria de un tercero. Las entidades de crédito en Alemania no admiten estas operaciones, salvo que la persona que pretende realizar el ingreso tenga cuenta en la entidad, canalizando el pago por la vía de la transferencia bancaria.

d. Portugal

- 60** Se establece para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades la **obligación** de disponer de una cuenta bancaria a través de la cual se realicen, exclusivamente, los movimientos relativos a la actividad empresarial desarrollada.

Los pagos relativos a facturas o documentos equivalentes de valor igual o superior a 20 veces la retribución mensual mínima deben ser efectuados a través de **medios de pago** que permita la identificación del respectivo destinatario, transferencia bancaria, cheque nominativo o débito directo. Ello supone que dicha obligación afecta a los pagos superiores a unos 10.000 €.

e. Bélgica

- 65** Existe una **prohibición** de pago en efectivo a todo comerciante de bienes de gran valor (se aplica a comerciantes de piedras preciosas, anticuarios, galerías

de arte y vendedores de automóviles y barcos), tanto por parte de personas físicas como jurídicas, por montantes que excedan de 15.000 €. La medida queda asegurada al tener la banca que vigilar los depósitos de sumas importantes realizadas por comerciantes de bienes de gran valor.

3. Resumen de claves

Normativa estatal. La regulación básica de las limitaciones a los pagos en efectivo está recogida en la L 7/2012 art.7, relativa a la modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones de prevención y lucha contra el fraude (nº 10). **70**

Derecho comparado europeo. En el derecho comparado europeo, en cuanto a la posibilidad de utilización de medios de pago en efectivo existen dos grandes bloques de países:

- los países que no establecen limitaciones ni condiciones a la utilización de efectivo y
- los que prohíben los pagos en efectivo en función del importe de la contraprestación y/o por el tipo de operación efectuada.

Además hay otro grupo de países que establecen obligaciones de información específicas relacionadas con la utilización de efectivo en las operaciones (nº 30).

Capítulo 2. Presupuesto de hecho de la prohibición y sujetos obligados

A. Ámbito de la aplicación de la prohibición	105	100
1. Ámbito de aplicación objetivo.....	110	
a. Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo.....	135	
b. Concepto de pago a efectos de la limitación de pagos en efectivo.....	175	
2. Ámbito de aplicación subjetivo.....	260	
a. Intervención de al menos una persona que participe en calidad de empresario o profesional.....	270	
b. Concepto de empresario o profesional a efectos limitación pagos en efectivo.....	300	
3. Ámbito de aplicación espacial.....	375	
4. Ámbito de aplicación temporal.....	400	
5. Concepto de efectivo.....	415	
6. Importe límite de la prohibición.....	450	
a. Cuantía general de la prohibición.....	460	
b. Cuantía para determinados no residentes.....	475	
7. Pagos en efectivo excluidos de la prohibición: ingresos y pagos en entidades de crédito.....	515	
B. Sujetos obligados.....	540	
1. Pagos realizados por medio de intermediarios.....	555	
2. Obligaciones de conservar los justificantes.....	580	
C. Resumen de claves.....	590	

A. Ámbito de la aplicación de la prohibición

(L 7/2012 art.7)

Esta norma ha introducido unas limitaciones a los pagos en efectivo, que son novedosas en España, aunque ya existen en otros países. Se configura como una prohibición de efectuar pagos en efectivo por encima de determinado límite cuando se trata de operaciones empresariales o profesionales. **105**

El primer apartado de esta norma se dedica a regular el «ámbito de aplicación» de esta prohibición. A efectos expositivos, seguidamente se distinguirán entre los ámbitos objetivo (nº 110 s.), subjetivo (nº 260 s.), temporal (nº 400 s.), y espacial (nº 375 s.), de aplicación de la norma.

I. Ámbito de aplicación objetivo

(L 7/2012 art.7.Uno)

- 110** El ámbito objetivo de la norma comprende el objeto de la prohibición, y fija el presupuesto de hecho de la misma. El objeto de esta prohibición **se delimita** en función de los conceptos de «operación» (nº 135), y de «pago» (nº 175 s.). Asimismo, el objeto de la prohibición se refiere al límite cuantitativo de la prohibición, si bien este aspecto se analizará posteriormente de forma separada (nº 450 s.).

El objeto de la prohibición se refiere al pago en efectivo de las operaciones en las que alguna de las personas o entidades intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 €.

- 120** Para la aplicación de una prohibición de pagos en efectivo a partir de un determinado importe el legislador podía optar entre una **prohibición con carácter general** o una prohibición circunscrita a los sectores y actividades de mayor riesgo de blanqueo de capitales o de defraudación fiscal. El legislador consideró más apropiado establecer una prohibición para todo tipo de sectores y actividades, que resulta de mayor claridad y facilidad de aplicación, evita problemas interpretativos y aporta certeza jurídica.

Aunque esta prohibición no diferencia por sectores o actividades, en cambio sí que distingue según que las operaciones **se desarrollen o no en el ámbito de una actividad económica**. La norma entiende que las actividades de blanqueo de capitales y de defraudación fiscal se efectúan básicamente por medio de actividades económicas, y no por operaciones entre «particulares», por lo que restringe las limitaciones a aquellas operaciones en las que interviene un empresario o profesional. Esta salvedad se examinará al analizar el ámbito subjetivo de la prohibición.

- 125** La prohibición establece que:

No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 € o su contravalor en moneda extranjera.

Por consiguiente, el objeto de la prohibición se refiere al pago en efectivo de las operaciones en las que alguna de las personas o entidades intervinientes **actúe en calidad** de empresario o profesional, es decir, las operaciones empresariales o profesionales, cuando supere determinado importe.

Seguidamente se examinan los **conceptos** de:

- a) Operación (nº 135).
- b) Pago (nº 175).

También se analizan más adelante los siguientes conceptos relevantes a estos efectos de determinación del ámbito objetivo de la prohibición:

- efectivo (nº 415)
- empresario o profesional (nº 300)

a. Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo

A efectos de esta prohibición, se considera «operación» no solo las entregas de bienes y servicios, sino también cualquier transacción de empresarios o profesionales con sus clientes, proveedores, comisionistas, agentes, colaboradores, trabajadores, acreedores, deudores, prestamistas, etc.

El concepto de operación es muy amplio. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como «*Acción y efecto de operar*». Y entre las acepciones de «operar» incluye «*Obrar, trabajar, ejecutar diversos menesteres u ocupaciones*» y «*Negociar, especular, realizar acciones comerciales de compra, venta, etc.*». Por lo tanto, se trata de un concepto muy genérico y extenso, que puede incluir cualquier tipo de negocio, trabajo, actuación o ejecución.

Este concepto amplio coincide con la **finalidad de la norma**, que sería el control del posible dinero negro en cualquier acto o negocio jurídico en el que intervengan cobros/pagos de dinero, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. A este respecto, la terminología utilizada por la norma resulta algo ambigua y falta de precisión. Así, la L 7/2012 art.7.Uno.2, al referirse a la regla de la **acumulación de los pagos** en los que se puede fraccionar una operación, parece asimilar el concepto de «operación» con el de «entrega de bienes o prestación de servicios». No obstante, este apartado no pretende realizar una definición del concepto de operación, ya que **su objeto** es establecer una cautela en relación con el fraccionamiento de los pagos, y al establecer esta regla se ha fijado en las operaciones más normales que son las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

Las **limitaciones** a los pagos en efectivo no se limitan a las «entregas de bienes y prestaciones de servicios», sino que es más amplio y se refiere a «operaciones» en las que al menos una de las partes intervenga en calidad de empresario o profesional. Asimismo, **incluye**, por ejemplo, las operaciones de préstamos (aunque la norma excluye expresamente las realizadas por las entidades de crédito, así como las realizadas entre particulares) y las operaciones societarias (se incluirían las aportaciones dinerarias de capital y sus primas, las reducciones de capital con devolución de aportaciones dinerarias y los pagos de dividendos), y el reparto de dividendos.

Por consiguiente, el concepto de «operación» es muy término amplio que comprende los pagos entre empresarios o profesionales con sus clientes, proveedores, comisionistas, agentes, colaboradores, trabajadores, acreedores, deudores, prestamistas, etc.

EJEMPLO N° 1

Pago de nóminas por empresarios o profesionales.

¿Se encuentra sometido a las limitaciones de los pagos en efectivo los pagos de las nóminas por los empresarios y profesionales a sus trabajadores cuando su cuantía es igual o superior a 2.500 €?

135

140

145

Se trata de una operación (prestación de servicios) en la que una de las partes intervinientes actúa en calidad de empresario o profesional, por lo que se encuentra **sometido a la prohibición** de pago en efectivo si el importe de la operación es igual o superior a 2.500 €. El que la operación se pudiera encontrar no sujeta (en este caso por la LIVA art.7.5) o exenta del IVA no afecta a la limitación a los pagos en efectivo.

El ET art.29.4 permite que el pago se realice en efectivo

(...) *en moneda de curso legal* (...) pero si su importe es igual o mayor de 2.500 € esta posibilidad se verá limitada por la L 7/2012 art.7.

El **pago a cada trabajador** se trata de una operación distinta, por lo que el límite se aplica a cada uno de los trabajadores y no al total de las nóminas pagadas por la empresa. Así, si un empresario paga a algunos trabajadores una nómina inferior a 2.500 € y a otros una cantidad superior a ese importe, sólo se encuentra sometido a la limitación a los pagos en efectivo por estas últimas nóminas.

La situación real es que las nóminas de algunos trabajadores pueden superar este importe y otros no. Por otra parte, los trabajadores que normalmente reciben cantidades inferiores a 2.500 €, pueden puntualmente recibir importes superiores (por ejemplo, el mes en el que se recibe también la paga extra, o si en un determinado momento se recibe una gratificación o incentivo). Esta situación puede introducir en la práctica cierta complejidad en los pagos de las nóminas si se desea pagar en efectivo a los que no superan el límite de la prohibición.

155

EJEMPLO Nº 2

Pago de premios por empresarios dedicados a la actividad del juego. ¿Se encuentra sometido a las limitaciones de los pagos en efectivo los pagos de los premios de Loterías, bingos, etc. cuando su cuantía es igual o superior a 2.500 €?

Los pagos de los premios efectuados por las empresas dedicadas a la actividad del juego se encuentran sometidos a las limitaciones de los pagos en efectivo. En este caso, el **pago del premio** es una «operación» económica resultante de la actividad del juego y el empresario dedicado a la actividad del juego actúa en calidad de empresario o profesional, por lo que los premios que satisfaga cuya cuantía sea igual o superior a 2.500 € se verían sometidos a las limitaciones a los pagos en efectivo. El límite de 2.500 € sería el mismo cuando el receptor del premio tenga domicilio fiscal en nuestro país o no. Ello se debe a que el límite incrementado de 15.000 € se refiere exclusivamente a los pagos realizados por los no residentes, pero no a los cobros que estos perciben,

En el caso de las loterías, el **gestor titular de los puntos de venta** de lotería es un empresario que actúa por cuenta y en nombre de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE), a efectos de las transacciones de venta de los juegos y, en su caso, del abono de los premios que resulten procedentes. Por tanto, el pago de los premios de lotería corresponde a una operación en la que una de las partes intervinientes (la SELAE) actúa en calidad de empresario o profesional, encontrándose sometido a la prohibición de pago en efectivo si el importe del premio es igual o superior a 2.500 €.

A pesar de la amplitud del concepto de «operación» existen algunos **supuestos excepcionales** de pagos efectuados por una persona en calidad de

empresario o profesional que no tienen la consideración de operación y que no se ven sujetos a las limitaciones a los pagos en efectivo. El supuesto más ilustrativo corresponde a los pagos de tributos y sanciones relacionados con el ejercicio de una actividad económica. Normalmente, los procedimientos de cobro de los tributos se efectúan por medio de entidades bancarias, pero en el caso de que se permita por Caja, estos pagos no se encuentran sometidos a las limitaciones a los pagos en efectivo.

EJEMPLO N° 3 **Pago en efectivo de tributos y sanciones.** ¿Puede pagarse en efectivo en la caja de una Corporación Local un tributo o una multa por importe igual o superior a 2.500 €?

La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos (LGT art. 17.1), por lo que no se trata propiamente de una operación, sino del ejercicio de una potestad pública que determina el pago de una obligación de derecho público «ex lege». Lo mismo puede decirse de las multas o sanciones pecuniarias derivadas de infracciones de Derecho público.

Por consiguiente, en el caso de que la normativa de los tributos locales no establezca un medio de pago específico de un tributo y permita los pagos por Caja, se podrían realizar el pago en efectivo aunque superase los 2.500 €.

165

b. Concepto de pago a efectos de la limitación de pagos en efectivo

(L 7/2012 art.7)

A efectos de la limitación de los pagos en efectivo, se debe entender por pago la transmisión del poder de disposición de efectivo, lo que incluye también las cantidades entregadas por préstamos y depósitos de dinero y aportaciones de capital a sociedades.

Los conceptos de «operación» y «pago» son los que delimitan la prohibición de los pagos en efectivo que superen determinado importe. Ambos términos se complementa para establecer la prohibición.

No bastaría sólo con el concepto de operación, dado que la norma afecta básicamente a los medios de pago admisibles, por lo que es necesario que el presupuesto de la obligación se refiera al pago y determine qué medios de pago no son admisibles a partir de determinado importe. En concreto, existen operaciones que **no suponen ningún tipo de pago**, como por ejemplo, una permuta o una operación vinculada no contabilizada, y otras en las que el pago **no llega a producirse**, por resultar incobrable el crédito, por lo que se tratará de operaciones a las que no se les aplica la prohibición por no resultar ningún pago. Por ello, la delimitación de esta norma no puede hacerse exclusivamente con el concepto de operación, sino que requiere también el pago.

175

Podría pensarse entonces que la delimitación de la prohibición se podría haber efectuado exclusivamente a partir del concepto la acción de pagar, y prescindiendo del concepto de operación. Pero ello tampoco era posible,

180